

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAI PUE-05/2018

Visto el estado procesal del expediente número **281/ITAI PUE-05/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de julio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio electrónico, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito las condiciones de trabajo respecto del artículo 77 fracción XVI de los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del Personal de confianza. Ya que desde 07/09/2017 (hace casi un año) aparece la siguiente nota en su formato:

“cabe mencionar que, debido al cambio de denominación de este Instituto, las condiciones generales de trabajo, así como diversa documentación de procedimientos administrativos se encuentran en proceso de elaboración y en su caso aprobación. María Esther Sánchez Soto.”

Es decir, que se justifican en ese entonces del porque aun no se dieron a conocer los contratos laborales, bajo que condiciones están, entre otros... pero a estas fechas ya se deberán de tener, no creo que se tenga al personal trabajando sin contratos o sin especificaciones hasta este momento, espero respuesta al correo proporcionado.

De igual forma conocer o saber si se tiene alguna relación sobre esta “relación laboral” del personal de confianza que lleve el ITAI PUE, de los 217 municipios que conforman el estado de Puebla, según les aplique (en reportarlo a través de sus portales de transparencia digitales.

Ya que esta norma deberá en su caso ser elaborada y regulada por el Congreso del Estado de Puebla e imagino que como es un registro obligado por parte de los sujetos en materia de Transparencia el ITAI PUE lo ha de ver sugerido al dicho Congreso ya que solo existe una normatividad sindical o de base que no contempla al personal de confianza en ningún lado, hasta donde tengo entendido.

Así que estas relaciones laborales tendrían que tener en lo general o particular la formalidad que establece la Ley Federal del Trabajo (prestaciones, primas, vacaciones, obligaciones y lo mínimo que se relacione con ella) en un plano formal para con el trabajador de confianza en cualquier nivel y/o administración mientras sea servidor público.”

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

II. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio de fecha veinticinco de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“me permito informarle que este Instituto NO ha suscrito Condiciones Generales de Trabajo, esto derivado a que las relaciones de trabajo entre el patrón, es decir led Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla, para con sus trabajadores, de acuerdo con la doctrina jurídica, es una relación acontractualista, ya que la calidad de servidor público del Estado se adquiere por un nombramiento expedido por el titular, hipótesis que cobra vigor, ya que todo el personal que labora en este Organismo Autónomo, recibe un nombramiento, derivándose un movimiento de personal, en el cual se especifica el cargo del trabajador, tipo de contrato (base o confianza), categoría, fecha de ingreso y recepción.

Por lo que respecta a las funciones y atribuciones que desempeña el personal adscrito a este Instituto de Transparencia, se encuentran definidas en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y Manual de organización del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, los cuales pueden ser consultados en las siguientes ligas:

<http://www.itaipue.org.mx/documentos/ReglamentoInteriorITAIP16.pdf>

<http://www.itaipue.org.mx/documentos/ManualDeOrganizacionAprobado15dic.17.pdf>

en cuanto a su petición que se justifique porque aun no se dieron a conocer los contratos laborales, debemos partir que el acceso a la información pública, deriva de un documento, es decir, de un registro de información, que se encuentre en u soporte, ya se escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, por lo que en los archivos de este sujeto obligado, no se cuenta con ninguna justificación.

Finalmente, tengo a bien informarle, que este sujeto obligado no se encuentra constreñido a tener un registro sobre “esta relación laboral” del personal de confianza, de los 217 municipios que conforman el Estado de Puebla, esto derivado de que cada sujeto obligado es responsable de la regulación y manejo de sus relaciones laborales, quedando imposibilitado para proporcionárselo.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAI PUE-05/2018

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **281/ITAI PUE-05/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente hizo constar en autos que, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que con fecha veinte de septiembre del mismo año había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha anterior, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por su estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en particular señaló como agravios, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, la negativa de permitir la consulta directa de la información y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien para un mejor entendimiento esta Autoridad dividirá el estudio de los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión.

En un primer momento se analizará el agravio en relación a la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, así tenemos pues, que el quejoso en su solicitud inicial requirió conocer: ***“las condiciones de trabajo respecto del artículo 77 fracción XVI de los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del Personal de confianza.”***, a lo que el sujeto obligado informó que el Instituto no ha suscrito condiciones generales de trabajo, derivado a que la relación entre patrón para con sus trabajadores, de acuerdo con la doctrina, es una relación contractualista, ya que la calidad de servidor público se adquiere por un nombramiento del cual se deriva un movimiento de personal en el cual se especifica el cargo, tipo de contrato (base o confianza), categoría, fecha de ingreso y percepción; en consecuencia y como se ha mencionado al principio de este párrafo, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPIUE-05/2018

información incompleta, distinta a la solicitada, puesto que no se hacía mención de **“¿Cuánto tiempo requieren para determinar las condiciones generales de trabajo de su personal adscrito de una forma simple?”**, en tal sentido, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, que después de analizar la solicitud de acceso a la información inicial presentada por el recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados de manera inicial, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada referente a cuánto tiempo requieren para determinar las condiciones generales de trabajo de su personal de forma simple, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Finalmente, respecto de los agravios formulados por el recurrente en relación a la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado y la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, estos resultan inoperantes e insuficientes para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Las inconformidades señaladas por el recurrente resultan generales e imprecisas por lo tanto no pueden ser analizadas bajo la premisa de la causa de pedir; que actualmente es suficiente para entrar al estudio del agravio expuesto por el recurrente, es decir, que es razonable que deban de tenerse como conceptos de violación o agravios todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en su escrito de inconformidad, aunque estos no se encuentren en un capítulo en específico o bien, sigan el apego estricto del silogismo jurídico; sin embargo se advierte que el quejoso al señalar los agravios en relación a la respuesta proporcionada, este lo hace de manera muy general pues señala únicamente distintas fracciones del artículo 170 de la Ley de la materia, sin manifestar o proporcionar información suficiente la cual precise el por qué se considera existe una violación a su garantía de acceso a la información, por lo tanto los referidos agravios se tornan inoperantes por no expresar la causa de pedir ya que no precisa de manera clara cuál es la información que no le fue entregada y cual es la información que se encuentran declarando como inexistente, o el motivo por el cual considera que la información proporcionada carece de fundamentación y

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

motivación, así como el manifestar que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud realizada, situación que no se actualiza puesto que es de la propia respuesta la existencia del recurso de revisión que nos ocupa y por último la negativa de permitir la consulta directa de la información, sin que en algún momento el hoy quejoso se hubiese pronunciado en su escrito de su solicitud en relación a la entrega de la información.

Para tal efecto tiene aplicación por analogía la tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205 del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En este sentido, la alegación que manifiesta el recurrente es limitada al realizar afirmaciones sin sustento alguno, o por lo menos no demostrada ante este Instituto de Transparencia, por lo tanto no pueden considerarse agravios el simple hecho de manifestar las fracciones establecidas en el artículo 170 de la Ley de la materia ya citados con antelación, resultando inoperantes al estribar únicamente en generalidades, sin que sea dable entrar al estudio so pretexto de la causa de pedir

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

ya que ésta premisa requiere la expresión de un hecho concreto y un razonamiento simple, entendiéndose por éste la exposición que el recurrente debe de realizar respecto de la respuesta dada por la autoridad que le causa el agravio con la información que no le fue entregada, es decir, realizar un razonamiento en el cual el quejoso evidencie la ilegalidad de la respuesta dada por el sujeto obligado, clarificando el por qué no le satisface la referida información proporcionada, enunciando de manera precisa las deficiencias o insuficiencias de la información, hacer lo contrario implicaría suplir la deficiencia de la queja cambiando los hechos expuestos por el recurrente, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPIUE-05/2018

se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En términos de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 182 fracciones III y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando y por no resultar materia de estudio los agravios manifestados por el quejoso relacionados con la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, la falta de respuesta del sujeto obligado y la negativa de permitir la consulta directa de la información.

En consecuencia el objeto de estudio de esta Autoridad versará únicamente sobre el agravio manifestado por el recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, derivado a informar que no se tiene una relación sobre el personal de confianza de los doscientos diecisiete municipios del estado, pues cada sujeto obligado es responsable de la regulación y manejo de sus relaciones laborales.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó que el acto reclamado no era cierto, derivado a que el Instituto de Transparencia, en orden de sus funciones y atribuciones no cuenta en sus archivos con la información requerida, pues que si bien dicho Organismo realiza una verificación al cumplimiento de los sujetos obligados, entre ellos los Ayuntamientos, en términos del capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, los Lineamientos técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales no se encuentra establecido que este Órgano Garante deba conocer o saber la relación del personal de confianza de los doscientos diecisiete Municipios que conforman el Estado de Puebla, derivado del procedimiento de verificación.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitió el siguiente medio de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información presentada a través del correo electrónico solicitud.informacion@itaipue.org.mx
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado el veintiocho de agosto del presente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número CT/ITAIP/16/2018, de fecha veintiocho de agosto del presente.

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de ampliación a la respuesta otorgada anteriormente, el cual tiene fecha veinte de septiembre del presente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla del correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se observa el correo al cual fueron enviados tanto la ampliación de respuesta como el Acta de Sesión del Comité .
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267, 269 fracción I y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió conocer o saber si se tiene alguna relación sobre la “relación laboral” del personal de confianza que lleve el ITAIPUE, de los doscientos municipios que conforman el estado de Puebla, según les aplique (en reportarlo a través de sus portales de transparencia digitales.)

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme, que de acuerdo a sus facultades y atendiendo a lo solicitado, dicho Órgano, no genera o posee la información requerida, derivado a que cada sujeto obligado es responsable de la regulación y manejo de sus relaciones laborales.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que no era cierto el acto reclamado, en virtud de haber entregado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, a través de la cual, hizo del conocimiento del hoy recurrente que era notoriamente incompetente para proporcionar ésta, en virtud de las funciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su capítulo IV; los Lineamientos técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales no se encuentra establecido que este Órgano Garante deba conocer o saber la relación del personal de confianza de los doscientos diecisiete Municipios que conforman el Estado de Puebla, derivado del procedimiento de verificación, así también, que, de acuerdo al artículo 154, de la misma Ley, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, atendiendo a la pretensión del recurrente, el sujeto obligado señalado como responsable, no genera o posee la información requerida; situación que fue sometida a la aprobación del Comité de Transparencia para declarar la notoria incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, toda vez que, no genera,

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

obtiene, adquiere, transforma o conserva en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, el sujeto obligado, señaló que con fecha veinte de septiembre del año en curso, otorgó un alcance a la respuesta emitida el veintiocho de agosto, mediante la cual hizo una ampliación, a fin de dar a conocer al inconforme el acta de sesión ordinaria CT/ITAIP/16/2018, en la que, en el punto IV de la orden del día, se aprobó la notoria incompetencia para dar respuesta la solicitud de información debido a que la que pidió, no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en sus archivos y/o registros en ejercicio de su función pública.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, que consistió en conocer:

Si se tiene alguna relación sobre la “relación laboral” del personal de confianza que lleve el ITAIPUE, de los doscientos municipios que conforman el estado de Puebla, según les aplique (en reportarlo a través de sus portales de transparencia digitales.) En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

Para ello, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el artículo 16, dispone:

“ARTÍCULO 16 Además de las facultades establecidas en el artículo 15, el Coordinador General Ejecutivo tendrá las siguientes:

- I. Someter a la aprobación del Pleno el padrón de los sujetos obligados y su actualización derivada de la creación y extinción de los mismos; II.***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAIPUE-05/2018

Elaborar y proponer al Pleno los criterios generales, formatos y herramientas de verificación que deben observar los sujetos obligados con relación a las obligaciones de transparencia señaladas en el Título V, Capítulo I de la Ley Estatal; III. Emitir el dictamen técnico de cumplimiento dentro del procedimiento de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; IV. Coordinar la elaboración de los programas de promoción y difusión de la cultura de transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; V. Dirigir la elaboración de los programas de capacitación y actualización de los servidores públicos de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; VI. Asesorar a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados respecto de la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley; VII. Coordinar acciones conjuntas con los sujetos obligados en materia de capacitación y difusión sobre los temas considerados en la Ley; VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo; IX. Coordinar la logística y organización de los eventos de capacitación y difusión del Instituto; X. Participar en la elaboración de los estudios e investigaciones, que lleve a cabo el Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales; XI. Promover la participación ciudadana en las actividades del Instituto; XII. Desarrollar entre los usuarios programas de formación inherentes a los temas competencia del Instituto; así como estrategias que pongan a su alcance los medios para el ejercicio de sus derechos; XIII. Promover entre los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental; XIV. Establecer, medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información a personas con discapacidad y grupos vulnerables; XV. Someter a consideración del Pleno, el acuerdo de cumplimiento a obligaciones de transparencia derivado de un requerimiento de dictamen de verificación de oficio, y XVI. Las demás que sean encomendadas por el Pleno, el Presidente y las disposiciones aplicables.”

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que el instituto de Transparencia a través de su área de Coordinación Ejecutiva, si bien tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados, también lo es que no se encuentra facultado, para generar o archivar información que no forme parte de sus atribuciones.

Ante ello, es evidente que las relaciones laborales de todos los municipios del estado, no depende de ninguna manera del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tal y como lo manifestó el recurrente en sus motivos de inconformidad.

A mayor abundamiento, con relación a la naturaleza, atribuciones y competencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, ésta se encuentra regulada en los siguientes preceptos normativos:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, inciso g), párrafo cuarto, señala:

*“Artículo 12. ...
VII. ...
g) ...*

... El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 23. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables. El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.”

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAIPUE-05/2018

“Artículo 39. El Instituto de Transparencia tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
 - II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;**
 - III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
 - IV. Aprobar su Reglamento Interior, la estructura administrativa de sus órganos internos, los manuales de organización y procedimientos del Instituto de Transparencia y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;**
 - V. Elaborar su Programa Anual de Trabajo y su Proyecto de Presupuesto Anual;**
 - VI. Nombrar y remover a los servidores públicos que formen parte del Instituto de Transparencia, de conformidad con la normatividad relativa al servicio profesional de carrera y a partir de convocatorias públicas;**
 - VII. Celebrar sesiones públicas;**
 - VIII. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;**
 - IX. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, conocer de las irregularidades en dicha publicación, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos;**
 - X. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**
 - XI. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;**
 - XII. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos en la presente Ley;**
 - XIII. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;**
 - XIV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;**
 - XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;**
 - XVI. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Comisionado Presidente;**
 - XVII. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;**
 - XVIII. Emitir políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.**
- Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando las condiciones económicas, sociales y culturales y la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas;**
- XIX. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación y actualización de servidores públicos y**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAIPUE-05/2018

población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento;

XX. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XXI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

XXII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley y su Reglamento;

XXIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

XXIV. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXV. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXVI. Promover la igualdad sustantiva;

XXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXVIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siguiendo el procedimiento que para este efecto sea contemplado en la normatividad en la materia;

XXX. Establecer políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;

XXXI. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;

XXXII. Proponer mejoras para la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad aplicable, así como promover la capacitación en esta materia;

XXXIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XXXIV. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXXV. Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XXXVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAIPUE-05/2018

XXXVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
XXXVIII. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley; para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento, y
XXXIX. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.”

De los preceptos citados con anterioridad, es evidente que la información solicitada por el hoy recurrente, no se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen al sujeto obligado en comento; lo que en su momento hizo del conocimiento del inconforme siguiendo el procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

*“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”*

*“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”*

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	281/ITAIPUE-05/2018

Así las cosas, de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y funciones que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le confiere; sin que en ese momento le enviará las constancias que sustentaban la declaración de incompetencia; sin embargo, posteriormente, en un alcance de respuesta le envió el acta de Sesión Ordinaria CT/ITAIP/16/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó ésta.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó en la declaratoria de incompetencia, confirmada por parte de su Comité de Transparencia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 281/ITAI PUE-05/2018

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO